

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Decretada en 26 de Enero último la formación de un nuevo Censo electoral ajustado a los preceptos del artículo 36 de la Constitución, y establecidos en el mismo Decreto las fechas y plazos en los cuales han de realizarse las sucesivas operaciones de este servicio, se ha verificado la inscripción de electores, base del expresado Censo, en todos los Municipios de España, venciendo las no escasas dificultades que para una operación de tal índole se han presentado, sobre todo en las poblaciones de numeroso vecindario.

Los Jefes provinciales de Estadística, ante los resultados numéricos de la inscripción, han propuesto a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación necesarias para subsanar las omisiones de individuos o las deficiencias de datos consignados en los boletines.

La expresada Dirección general ha dispuesto que se realicen tales visitas, y se han verificado o están verificándose las comprobaciones, que requieren un mayor tiempo para conseguir la exactitud del Censo electoral en formación.

Además, por haberse comprobado que en algunos Municipios se habían distribuido, simultáneamente con los boletines del Censo o en substitución de aquéllos otros boletines apócrifos investigando circunstancias individuales de varones y hembras mayores de dieciocho años, hubieron de adoptarse las medidas conducentes a la corrección de tales hechos y a que, invalidándose la tendenciosa maniobra, subsistiera solamente la verdadera y auténtica inscripción electoral, garantizada por la intervención oficial, base legal del nuevo Censo.

El tiempo necesariamente empleado en tales operaciones, según lo dispuesto en el artículo 9.º del mencionado Decreto, deben ser formadas las listas provisionales de electores que, del 16 al 30 de Junio próximo, han de ser expuestas al público para admisión de reclamaciones, sea imposible que en el plazo que resta hasta aquella fecha,

puedan quedar terminadas las comprobaciones en trámite, depurados los resultados obtenidos y formadas sus listas correspondientes, además de las que aún restan de los demás Municipios.

Dos criterios pueden adoptarse para resolver esta dificultad: uno de ellos, con sacrificio de la perfección del futuro Censo, dando cumplimiento a la terminación de las listas dentro del plazo señalado en el Decreto; otro, el de ampliar este plazo treinta días, próroga que se considera suficiente para que las comprobaciones que actualmente se llevan a efecto puedan ser terminadas con aquellas garantías de perfección a que la disponibilidad de mayor tiempo para realizarlas dan derecho a exigir.

De ambos criterios es, sin duda alguna, preferible el segundo, demorando la terminación del Censo a cambio de obtener suficientemente depurado un documento electoral de tan extraordinaria importancia y que ha de estar vigente todo un año.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las fechas del 16 al 30 de Junio próximo, establecidas en el artículo 9.º del Decreto de 26 de Enero último para la exposición de las listas provisionales del Censo electoral, se substituirán por las del 16 al 30 de Julio siguiente, ambas inclusive; quedando igualmente retrasadas en treinta días las restantes operaciones y subsistiendo los plazos concedidos para cada una de ellas, debiendo, por tanto, quedar terminada la publicación del Censo electoral el día 1.º de Diciembre del corriente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último, se convocó concurso voluntario entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1930, para proveer la Inspección provincial de Sani-

dad de Guipúzcoa y las Direcciones de Sanidad de los puertos de Castro Urdiales, Denia, Ferrol, Ibiza y Motril pertenecientes al Grupo inspector de la plantilla del mencionado Cuerpo, fijándose en la expresada fecha las condiciones para tomar parte en el concurso.

Por Orden del día 7 del actual, se incorporó al mismo la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Lugo, vacante en aquella fecha por excedencia de su titular, con arreglo a las normas marcadas en la anterior convocatoria, y habiéndose omitido en la primera de dichas disposiciones, convocar entre las que en ella se citan, la Subdirección de Sanidad del puerto de Sevilla-Bonanza, asimismo vacante en la actualidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se considere prorrogado el plazo marcado en la convocatoria del día 30 de Abril, hasta pasados diez días más, hábiles, a partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», entendiéndose que el concurso de referencia comprende las siguientes plazas: Inspecciones provinciales de Sanidad de Guipúzcoa y Lugo, Direcciones de Sanidad de los puertos de Castro-Urdiales, Denia, Ferrol, Ibiza y Motril, y Subdirección de Sanidad del puerto de Sevilla Bonanza, y sus resultas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Médico Odonólogo del Sanatorio marítimo de Pedrosa, dotada con el haber anual de 3 000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque, para su provisión definitiva, el oportuno concurso-oposición, de conformidad con las normas que por la misma se estimen oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1932.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de Vocales obreros del Jurado mixto de Vestido y Tocado, de Santander, a la Sociedad de Obreras de las Labores del Hogar, de dicha capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido en la Orden de este Departamento, que dispuso la renovación del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Santander, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid».

2.º La representación patronal será elegida por la Cámara Oficial de Productores y distribuidores de Electricidad, con 260 obreros.

3.º La representación obrera se designará por la Agrupación de Obreros y Empleados de la S. A. Electra de Viesgo, de Santander, con 111 socios, y por la Sociedad Obrera de Gas, Electricidad, Aguas y similares, de Santander, con 200; y

4.º Dichas entidades remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo remitirá a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 25 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que figuran en la relación adjunta, con vista de la lista de preferencia de concursantes formada al efecto por las indicadas Corporaciones municipales.

Madrid, 21 de Mayo de 1932.—El Director general González López.

Relación que se cita

Provincia de Cáceres: Malpartida de Plasencia, D. Bartolomé Navarro Serret, ex Secretario de Selva (Balears)

Idem de Córdoba: Almedinilla, don Francisco González Campoy, Secretario de Olvera (Cádiz).

Idem de La Coruña: Mugía, D. José Amador López Díaz, Secretario de Ibias (Oviedo).—Sada, D. Jesús García Rodríguez, Secretario de Bóveda (Lugo).—Trazo, don Juan Campos Fernández, Secretario de Capela, de la misma provincia.

Idem de Huelva; Almonte, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo).

Habiendo fallecido antes de posesionarse en la Secretaría de El Pino (Coruña) D. Jesús Prado Sanmartín, designado en 29 de Abril último por este Centro directivo, en virtud del artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y debiéndose proveer nuevamente el indicado cargo,

Esta dirección general acuerda nombrar Secretario de El Pino al aspirante D. Telesforo Díaz Muñoz, comprendido en el caso 4.º del artículo 20 del expresado Reglamento.

Madrid, 21 de Mayo de 1932.—El Director general González López.

En cumplimiento de lo dispuesto por la disposición de la Orden de este Ministerio de 10 de Marzo último se publica a continuación una relación de los señores Intervenientes de Fondos nombrados por los Ayuntamientos con sujeción a las normas consignadas en la convocatoria anunciada.

Madrid, 25 de Mayo de 1932.—El Director general González López.

Relación que se cita

Badajoz.—Zafra, D. Santiago Mateos Jorge.
Ciudad Real.—Almagro, D. Mariano Méndez Morcillo.
Jaén.—Torredonjimeno, D. Juan Serna Rubio.
Madrid.—Fuencarral, D. Faustino Gosalbo Gosalbo.
Idem.—Chinchón, D. Luis Lázaro Marín.

Tribunal

Don Pedro
accidenta
Santander

Hago saber
comerciante
recurso con
administrativo
de reposición
Abril del con
tamiento del
formaba una
aquel Ayunta

Y en cumpl
materia, se a
Boletín Ofi
les que tuvie
coadyuvar en
Dado en S
dente acciden

Deleg

En virtud
de 1.º de Ma
ción de venta
bre de 1903,
Hacienda, se
el Juzgado de
y en el de P
las doce, las

Partido judic

M

Número 2.

débito de con
tes; ocupa un

da «Matapala

Linda; al N

cio Fernández

Ha sido tas

ta de 0,30 pe

Tipo para

Número 2.

débito de con

en Potes; ocu

Vina llamada

Linda; al N

herederos de

Ha sido tas

ta de 1,75 pe

Tipo para

Número 2.

débito de con

ocupa una sup

mada «Camp

Linda; al N

otros; E., Vic

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Pedro Palomeque y García de Quesada, presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Juan Manuel Gómez Salces, comerciante y vecino de Polientes, ha sido interpuesto recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Valderredible al recurso de reposición presentado por el recurrente el día 12 de Abril del corriente año, contra el acuerdo de referido Ayuntamiento del día 2 del mismo mes, en cuya virtud se le formaba una liquidación de sus cuentas de recaudador de aquel Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de Mayo de 1932.—El presidente accidental, Pedro Palomeque. 687

Delegación de Hacienda de Santander

Administración de Rentas públicas

BIENES NACIONALES

En virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e Instrucción de ventas de bienes nacionales, fecha 15 de Septiembre de 1903, y según acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia del Oeste, en esta capital, y en el de Potes, el día 30 de Junio próximo y hora de las doce, las fincas que a continuación se detallan:

Partido judicial de Potes.—Término municipal de Potes. Menor cuantía. — Primera subasta.

Número 2.264 del Inventario.—Fincas procedente del débito de contribuciones de Gregorio Posada, sita en Potes; ocupa una superficie de 3 áreas 15 centiáreas. Llamada «Matapalacios».

Linda: al N., camino; S., monte; E., herederos de Patrio Fernández, y O., herederos de Fernando González.

Ha sido tasada para la venta en 6 pesetas, con una renta de 0,30 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 6 pesetas.

Número 2.265 del Inventario.—Fincas procedente del débito de contribución de Manuel Sánchez San Juan, sita en Potes; ocupa una superficie de 17 áreas 37 centiáreas. Viña llamada «Travieso».

Linda: al N., monte; S., camino; E., Félix Gómez, y O., herederos de José Antón.

Ha sido tasada para la venta en 35 pesetas, con una renta de 1,75 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 35 pesetas.

Número 2.266 del Inventario.—Fincas procedente del débito de contribución de Isidoro Bárcena, sita en Potes; ocupa una superficie de 5 áreas 63 centiáreas. Viña llamada «Campañana».

Linda: al N., terreno común; S. y O., Tomás Mier y otros; E., Vicente Mena.

Ha sido tasada para la venta en 11 pesetas, con una renta de 0,55 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 11 pesetas.

Número 2.267 del Inventario.—Una finca procedente del débito de contribuciones de Francisco de Cos, sita en Potes; ocupa una superficie de 44 áreas. Viña llamada «Matapalacios».

Linda: al N., herederos de Diego Collantes; S., Eusebio López; O., senda, y E., erial.

Ha sido tasada para la venta en 8 pesetas, con una renta de 0,40 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 8 pesetas.

Número 2.268 del Inventario.—Fincas procedente del débito de contribuciones de José Cotera, sita en Potes; ocupa una superficie de 9 áreas. Viña llamada «Valdemieres».

Linda: al N., Felipe Cano Campuzano; S., herederos de José Lamadrid; al E., campo común, y O., Vicente Prellezo.

Ha sido tasada para la venta en 18 pesetas, con una renta de 0,90 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 18 pesetas.

Número 2.269 del Inventario.—Fincas procedente del débito de contribución de Francisco Gómez Casares, sita en Potes; ocupa una superficie de 16 áreas. Viña llamada «Matapalacios».

Linda: al N. y S., herederos de Manuel Sánchez; al E., herederos de Norberto Puertas, y O., senda.

Ha sido tasada para la venta en 32 pesetas, con una renta de 1,60 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 32 pesetas.

Número 2.270 del Inventario.—Fincas procedente del débito de contribución de Laura José, sita en Potes; ocupa una superficie de 8 áreas. Viña llamada «Rascapón».

Linda: al N. y O., herederos de Angel Villanueva; S., monte, y E., Eusebio Rodríguez Somonte.

Ha sido tasada para la venta en 16 pesetas, con una renta de 0,80 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 16 pesetas.

Número 2.273 del Inventario.—Fincas procedente de embargo por débito de contribución de Miguel Bustamante, sita en Potes; ocupa una superficie de 19 áreas 50 centiáreas. Viña llamada «Puente Deva».

Linda: al N., E. y O., Juan Lamadrid, y S., Juan López.

Ha sido tasada para la venta en 18 pesetas, con una renta de 0,90 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 18 pesetas.

Número 2.274 del Inventario.—Fincas procedente del débito de contribuciones de Julián Galiente, sita en Potes; ocupa una superficie de 19 áreas 12 centiáreas. Viña llamada «Puente Deva».

Linda: al N. y O., Roque Valcárcel; al S., Melchor de la Paz; E., Francisco Lavín.

Ha sido tasada para la venta en 35 pesetas, con una renta de 1,75 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 35 pesetas.

Número 2.275 del Inventario.—Fincas procedente del

débito de contribuciones de Antonio Gómez, sita en Potes; ocupa una superficie de 51 áreas. Viña llamada «Matapalacios».

Linda: al N., Nicolás Pérez; S., matorral; O., Bernardo Pariente.

Ha sido tasada para la venta en 50 pesetas, con una renta de 2,50 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 50 pesetas.

Número 2.276 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribución de Dionisio Gómez, sita en Potes; ocupa una superficie de 7 áreas 40 centiáreas. Viña llamada «Matapalacios».

Linda: al N., Tiburcio Pastor; S., Narciso Otero; E., camino de Tolines, y O., Angeles Gómez.

Ha sido tasada para la venta en 13 pesetas, con una renta de 0,65 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 13 pesetas.

Número 2.277 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribución de Isidoro Gómez, sita en Potes; ocupa una superficie de 20 áreas y 3 centiáreas. Viña llamada «Arceda».

Linda: al N., S. y E., terreno común, y O., Remigio Pardo.

Ha sido tasada para la venta en 30 pesetas, con una renta de 1,50 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 30 pesetas.

Número 2.278 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Eusebio Rodríguez, sita en Potes; ocupa una superficie de 8 áreas 71 centiáreas. Viña llamada «Alborricales».

Linda: al N. y O., Juan Madrid; S., Gabriel Lama, y O., monte.

Ha sido tasada para la venta en 10 pesetas, con una renta de 0,50 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 10 pesetas.

Número 2.280 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribución de Francisco Eugenio Cuevas, sita en Potes; ocupa una superficie de 29 áreas 80 centiáreas. Viña llamada «Sobredos».

Linda: al N., José Colmenares; E., Benito Rábago, y O., León Cabiedes.

Ha sido tasada para la venta en 30 pesetas con una renta de 1,50 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 30 pesetas.

Número 2.281 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribución de Ramón Heras, sita en Potes; ocupa una superficie de 25 áreas 50 centiáreas. Llamada «Sobrado».

Linda: al N., Severo Cabiedes; S., Benito Rábago, y O., riego.

Ha sido tasada para la venta en 25 pesetas, con una renta de 1,25 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 25 pesetas.

Número 2.282 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribución de Pedro Irigoyen, sita en Potes; ocupa una superficie de 11 áreas. Llamada «Matapalacios».

Linda: N., Matías; S., Angel Villanueva; E., monte, y O., Juan Gerardo.

Ha sido tasada para la venta en 5 pesetas, con una renta de 0,25 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 5 pesetas.

Número 2.283 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Manuel Mier, sita en Potes; ocupa una superficie de 14 áreas 73 centiáreas. Llamada «Campañana».

Linda: al N., Tomás Mier, E., Lazaro Blanco; S., herederos de Manuel Mier, y O., terreno común.

Ha sido tasada para la venta en 15 pesetas, con una renta de 0,75 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 15 pesetas.

Número 2.284 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Manuel Mier Frama, sita en Potes, con una extensión de 3 áreas 81 centiáreas. Viña llamada «Campañana».

Linda: al N., herederos de Juan Mier; E. y O., Pedro Corral.

Ha sido tasada para la venta en 2 pesetas, con una renta de 0,10 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 2 pesetas.

Número 2.286 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribución de Salvador Demetrio Frama, sita en Potes, una superficie de 14 áreas 50 centiáreas. Tierra llamada «Arceda».

Linda: al N. y O., campo común y camino.

Ha sido tasada para la venta en 17 pesetas, con una renta de 0,85 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 17 pesetas.

Número 2.289 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Miguel Bustamante, sita en Potes; ocupa una superficie de 16 áreas. Viña llamada «Tilbes».

Linda: al N., Benito de Prado; S., Juan Gutiérrez; E., José Prado, y O., Tomás Sanchez.

Ha sido tasada para la venta en 10 pesetas, con una renta de 0,50 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 10 pesetas.

Número 2.290 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Julián Galiente, sita en Potes; ocupa una superficie de 20 áreas 6 centiáreas. Viña llamada «Campañana».

Linda: al N. y O., campo común; S. y E., Francisco Mier.

Ha sido tasada para la venta en 15 pesetas, con una renta de 0,75 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 15 pesetas.

Número 2.291 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Antonio Gómez, sita en Potes; ocupa una superficie de 15 áreas 9 centiáreas. Viña llamada «Campañana».

Linda por todos los vientos.

Ha sido tasada para la venta en 7 pesetas, con una renta de 0,35 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 7 pesetas.

Número 2.292 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribución de Antonio Gómez, sita en Potes;

... otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trate, diferenciándolo de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de caracterización, se hallan sujetos al impuesto del Timbre conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala: Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta; cuando su precio exceda de dos pesetas y no pase de cinco, diez céntimos de peseta; cuando su precio exceda de cinco pesetas y no pase de diez, 15 céntimos de peseta; cuando su precio exceda de 10 pesetas, 25 céntimos de peseta.

2.ª Los medicamentos y toda clase de específicos, sueros, vacunas, preparados biológicos, especialidades farmacéuticas, especialidades de uso de desinfectantes de carácter medicinal y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas, con exclusión de dentífricos, desinfectantes y demás productos de higiene, se reintegrarán, cuando se trate de productos nacionales, con sujeción a la siguiente escala: de más de una peseta hasta dos, 15 céntimos; de más de dos pesetas hasta cinco, 20 céntimo; de más de cinco pesetas hasta diez, 30 céntimos; de 10 en adelante, 40 céntimos.

En las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará la misma tarifa, reducida en un 50 por 100, para estos productos, cuando circulen sólo dentro del territorio concertado.

Los procedentes del extranjero tributarán con un aumento del 50 por 100 cuando circulen dentro del territorio sometido a régimen común, y cuando circulen dentro de las provincias Vascongadas y Navarra se aplicará a los productos la escala del primer párrafo de este número.

En esta clase de productos envasados se utilizarán los timbres especiales móviles para medicamentos, que se usan expresamente en virtud de la refundición del timbre con el distintivo sanitario.

3.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en las reglas precedentes llevarán un timbre especial móvil en cada envase, con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a dos pesetas de precio, 15 céntimos de peseta; de más de dos a tres pesetas, 20 céntimos; de más de tres a cinco pesetas, 25 céntimos; de más de cinco a diez pesetas, 30 céntimos; de más de 10 a 15 pesetas, 50 céntimos; de más de 15 a 25 pesetas, 75 céntimos; de más de 25 a 50 pesetas, 1,25, y de más de 50 pesetas en adelante, 1,50 pesetas.

Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto, excepto las aguas minerales, que tributarán al tipo fijo de 0,15 pesetas, cualquiera que sea su precio, las nacionales, y al de 0,25, las extranjeras.

En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si éstos productos envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productos se tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuviesen exentos por razón de la franquicia se reintegrará el envase superior por el total de la suma de los envases menores.

5.ª El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos envasados, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. Los comerciantes en este último caso tendrán también obligación de satisfacer el impuesto cuando aquéllos no lo hayan abonado si en el plazo

de quince días desde la recepción de los productos no dan cuenta de la defraudación a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermedios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La administración puede comprobar, en todo caso, los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir queden en situación de venta si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto, los reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisitos expresados en el párrafo primero de este artículo, se satisfará, al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, sobre la base del precio de venta para el consumo, y en las condiciones fijadas anteriormente, siendo de aplicación lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1920, y apartado 11 de la de 6 de Julio del mismo año.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero, se conceptuarán comprendidos los cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas anteriormente.

Los cigarrillos que la Compañía fabrique o adquiera en firme o en comisión para su venta no estarán sujetos al impuesto cuando el precio de cada uno sea inferior a una peseta; desde una peseta hasta dos, satisfarán cinco céntimos por cigarro, y de más de dos pesetas en adelante, 10 céntimos, también por cigarro; el timbre que corresponda a la caja será el que resulte de multiplicar el número de cigarrillos por la cifra de impuesto determinada para cada uno.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se aumentará al precio de venta al público por caja o cigarro, según la venta se efectúe en una u otra forma.

Para la determinación del timbre correspondiente a cigarrillos y otras labores que no sean cigarrillos, se tendrá en cuenta el precio de venta al público que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se sumará el importe del impuesto.

Las cantidades que por el impuesto sobre cigarrillos, cigarrillos y otras labores recaude la Compañía Arrendataria las ingresará en metálico.

8.ª El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará, en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles, adheridos a los respectivos envases, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolo en la forma dispuesta en el artículo 9.º o por medio de un sello de la

respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose en cuanto a estos el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

En todo caso, en los productos envasados, la base de tributación estará constituida por el precio total del contenido y del envase sin deducción del valor de éste.

No obstante, continuará en vigor lo establecido en el artículo 38 del Real decreto de 29 de Abril de 1926 sobre vinos, aplicándose este mismo régimen a las cervezas.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan, con una bonificación al productor o fabricante del 5 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta disposición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre, la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas instrucciones a la de la Fábrica.

9.^a Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago, o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación o a las Provincias Vascongadas, si se cumplen los requisitos determinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados no satisfarán aquél, siempre que observen las formalidades siguientes:

a) El fabricante exportador llevará un libro, debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará el número, clase y cuantía de los productos o artículos envasados que exporte, haciendo constar igualmente al punto de destino y la Aduana de salida.

b) En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las haya consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior; y

c) En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

Tampoco satisfarán el impuesto los productos que se destinen a las provincias Vascongadas y Navarra, para su consumo en las mismas, debiendo acreditarse, en todo caso, que los artículos a que se refiere la exención han llegado a su destino, mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán los Delegados de Hacienda en las capitales y los Alcaldes en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado.

Los productos y artículos envasados que se importen por las Aduanas de las Vascongadas o de Navarra con destino a alguna de esas provincias estarán exentos del impuesto de timbre del Estado; debiendo, sin embargo, satisfacerlo íntegramente cuando desde dichas provincias se reexpidan a las demás, lo mismo que los fabricados en aquéllas que se destinen al resto del territorio español.

Los almacenistas o mayoristas que exporten productos envasados cuyo impuesto hayan satisfecho al recibirlos de los fabricantes o productores, podrán solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva la devolución del importe de los timbres correspondientes a los productos exporta-

dos, sujetándose a las formalidades de los apartados a) y b) de este número, haciendo constar además el número y precio de los timbres adheridos a los productos y el nombre del consignatario.

La devolución del impuesto será solicitada de la Delegación de Hacienda, acompañando el almacenista o mayorista los siguientes documentos:

1.^o Copia de los asientos del libro que se determine en el apartado a) relativos a los productos cuya devolución se solicita.

2.^o Copia de las facturas comprensivas de esas expediciones.

3.^o Certificación de la Aduana respectiva haciendo constar la salida de los productos.

4.^o Cuando se trate de artículos remitidos a las provincias Vascongadas, se acompañará también a la solicitud la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en la forma ya prescrita para los fabricantes exportadores.

Los Delegados de Hacienda remitirán la solicitud y documentos que la acompañen a la Inspección del Timbre, la cual podrá realizar las comprobaciones no sólo en los libros y documentos del solicitante, sino las que considere necesarias en los que figuren como punto de destino de los productos remitidos.

La Inspección del Timbre devolverá el expediente con las actas que al efecto levante y su informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, de la devolución del impuesto, que resolverá la Delegación de Hacienda en definitiva.

La devolución se hará por el importe de los timbres correspondientes a los productos exportados o enviados a territorio exento con deducción del 20 por 100 del total.

11. En todo producto envasado que reúna las características señaladas en el párrafo primero de este artículo, que no llegue en dicha forma al consumidor por venderse su contenido a detalle o por otra causa cualquiera, se considerará sujeto a la tributación determinada por este artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del impuesto las cajas, embalajes, cubiertas y envolturas en general que, por su forma, calidad y dimensiones, están exclusivamente destinados a resguardar las mercancías en su transporte de uno a otro punto y los envases de peso superior a seis kilos o capacidad mayor de seis litros, a excepción de los aceites de todas clases, que estarán sujetos al impuesto hasta el peso de 20 kilos.

12. Cuando los fabricantes, almacenistas o importadores en general abriguen alguna duda acerca de si determinados envases se hallan o no incluidos en el párrafo 1.^o del artículo 199 de la ley del Timbre, deberán formular oportuna consulta a la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual, previa exhibición de una muestra del envase de que se trate, y con informe de la Inspección del Timbre y de la Abogacía del Estado, instruirá el expediente que se refiere el artículo 11 de esta Ley y lo elevará a la Dirección general del Timbre para su resolución definitiva. En tanto no recaiga ésta, los Delegados de Hacienda podrán autorizar, a petición de los interesados, la circulación sin reintegro alguno de los productos o artículos de que se trate, pero para ello habrá de hacer constar previamente el peticionario el número y cuantía de tales productos, quedando, desde luego, obligado al pago del timbre procedente, si el acuerdo superior fuese contrario.

13. Los productores o fabricantes que infringieren el párrafo segundo de la regla 6.^a de este artículo, no gozaran el timbre con que han reintegrado los envases al ex-

mercante
selas por
será aplica
tivo el tim
marlo.
14. E
a los prod
gados al m
a) Los
de Hacienda
1.^o La
ron exped
2.^o El
3.^o El
da factura;
4.^o La
lida o rela
entrega de
los exporta
b) Al p
das, el inte
cada una d
mo bonific
ses de prod
Las rela
Timbre, pa
c) Los
puntos pro
medio de p
rresponda
a metálico
bricante y
que se envi
rios para c
ción.
d) Los
solicitarán p
pectiva, por
tuar el ingre
Banco o Ca
de la Deleg
La solicit
que garantic
modelo de l
adopte, con
La Deleg
forme de la
rá o no el p
e) En ca
designado d
lación, la H
citivos contr
sucesivamen
f) Si en
más de las r
ción, que se
de la Ley, in
nal que proc
15. Será
a) Los fa
clase de pers
productos a
en la forma
cienda acuer
que acredite
ésta sea nece
b) Los q

mercante adquirente, incurrirán en la multa de 250 pesetas por factura en que existe la falta. La misma sanción será aplicable a los fabricantes que renuncien a hacer efectivo el timbre y a los comerciantes que se nieguen a abonarlo.

14. El pago del impuesto del Timbre correspondiente a los productos envasados, podrá realizarse por los obligados al mismo en metálico, en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago presentarán a la Delegación de Hacienda relaciones juradas en las que harán constar:

1.º Las facturas por el número de orden con que fueron expedidas.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y

4.º Las fechas de los certificados de la Aduana de salida o relación de los documentos que justifiquen la entrega de los paquetes postales, cuando se trate de artículos exportados.

b) Al presentar en la Delegación las relaciones referidas, el interesado satisfará el importe del impuesto que a cada una de ellas corresponda, deducido del mismo, como bonificación, el 10 por 100 cuando se trate de envases de productos opoterápicos (sueros y vacunas).

Las relaciones se pasarán a la Inspección técnica del Timbre, para su comprobación.

c) Los productos envasados que circulen desde los puntos productores cuando se hubiese optado por ese medio de pago, llevarán en lugar del timbre que les corresponda una marca, sello o inscripción que diga «Timbre a metálico», según modelo que libremente adoptará el fabricante y que aprobará la Delegación de Hacienda, a la que se enviará el número de ejemplares que estime necesarios para circular a provincias, al objeto de su comprobación.

d) Los que opten por este procedimiento de pago lo solicitarán previamente de la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma señalada, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia a juicio de la Delegación de Hacienda.

La solicitud irá suscrita por el Banco o Casa comercial que garantice el ingreso, y a la misma se acompañará el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte, con arreglo al apartado anterior.

La Delegación pasará la instancia a comprobación e informe de la Inspección del Timbre, y oída ésta, autorizará o no el pago a metálico.

e) En caso de falta de pago del impuesto, en el plazo designado de los ocho días después de aprobada la relación, la Hacienda podrá dirigir sus procedimientos coercitivos contra el obligado o contra el fiador simultánea o sucesivamente.

f) Si en la relación jurada se cometiere falsedad, además de las responsabilidades consiguientes a la defraudación, que se exigirán conforme al capítulo 2.º del título IV de la Ley, incurrirá el responsable en la de carácter criminal que proceda por dicha falsedad.

15. Serán defraudadores de este impuesto:

a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere este artículo, no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los pongan en circulación sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.

b) Los que habiendo puesto en circulación los artícu-

los o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinarlos a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados ni por ellos ni por los fabricantes.

16. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 221, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificara la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5.000 pesetas, según la importancia en que se calcule haya tenido la defraudación.

17. Los comerciantes que en la fecha en que esta ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases o completarán dicho reintegro, conforme a las escalas establecidas, quedando exentos de responsabilidad si lo efectúan en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Artículo 200. En materia de anuncios regirán las siguientes reglas:

1.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 pesetas del precio de cada anuncio, 0,10 pesetas; desde 5,01 a 10 pesetas, 0,15; desde 10,01 a 50 pesetas, 0,20; desde 50,01 a 100 pesetas, 0,30; desde 100,01 a 250 pesetas, 0,50; desde 250,01 a 500 pesetas, 0,75; desde 500,01 a 750 pesetas, 1,00; desde 750,01 a 1.000 pesetas, 1,50; desde 1.000,01 a 1.500 pesetas, 3,00.

En lo que exceda de 1.500 pesetas se pagará 0,30 pesetas por cada 100 pesetas o fracción.

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte estarán sujetos al timbre especial móvil de una peseta.

Las empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio publicado y en un ejemplar del periódico, que se conservará durante seis meses para su comprobación por la Inspección, los timbres especiales móviles que represente aquél, quedando al no hacerlo solidariamente responsables del reintegro con el anunciante e incurriendo en las responsabilidades determinadas en esta Ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas, en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los anuncios que se inserten en los periódicos podrán concertarse con las Empresas de los mismos deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100.

2.ª Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles, que no tengan carácter de permanencia, por proyectarse distintos anuncios sucesivamente en el mismo local, pantalla, etc., tributarán cada uno de ellos por trimestre y metro cuadrado o fracción:

Madrid y Barcelona, 3,75 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 3,00 pesetas.

Poblaciones de 20.000 a 100.000, 2,50 pesetas.

Poblaciones de menos de 20.000, 1,75 pesetas.

Los anuncios a que se refiere este número, cuando se proyecten con carácter permanente, ya sea seguidamente o con intermitencias, tributarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, a razón del doble de la escala anterior.

Los anuncios, reclamos, etc., que se hagan por medio de aparatos cinematográficos pagarán a razón de 0,10 pesetas al oja, por cada metro de película proyectado.

3.^a Anuncios, fijos o móviles (no de espectáculos), por medio de pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción colocados sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos o aceras, vallas, andamiajes, conducidos a mano o en automóviles anunciadores, y en general, en sitios permanentemente frecuentados por el público, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

Madrid y Barcelona, 4,50 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 3,75 pesetas.

Idem de 20.000 a 100.000, 3 pesetas.

Idem de menos de 20.000, 1,75 pesetas.

Los mismos anuncios colocados en tiendas, almacenes, cafés, bares, etc., y en general, en toda clase de establecimientos cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena, pagarán al trimestre por metro cuadrado o fracción:

Madrid y Barcelona, 1,80 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 1,50 pesetas.

Idem de 20.000 a 100.000, 0,90 pesetas.

Idem de menos de 20.000, 0,60 pesetas.

Si fueran luminosos o proyectados contribuirán por el número 2 de este artículo.

No se considerarán comprendidos en la escala de este número los carteles de papel impresos o manuscritos que se fijen en las paredes, tapias, etc., de la vía pública (con excepción de vallas, andamiajes, carteleras y sitios destinados especialmente a anuncios), que tributarán, cualquiera que sea su índole, a razón de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado o fracción.

Estos carteles no podrán nunca ser sustituidos por otros iguales o distintos sin satisfacer nuevamente el impuesto.

Cuando estos carteles estén protegidos por cristales, alambradas, barnices, etc., que aseguren su duración, pagarán con arreglo a la escala primera de este número.

La defraudación del impuesto en esta clase de anuncios en papel será castigada con una multa de cinco pesetas por cada cartel.

4.^a—A) Anuncios permanentes, luminosos, iluminados o proyectados en teatros, cinematógrafos, frontones, plazas de toros, campos de deportes, etcétera, en sus pantallas, vitrinas escaparates y vestíbulos, pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

Madrid y Barcelona, 5,00 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 4,00 pesetas.

Poblaciones de 20.000 a 100.000, 3,00 pesetas.

Poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2,00 pesetas.

Los no permanentes tributarán a razón del 50 por 100 de la escala anterior.

B) Los colocados en los expresados locales por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, en paredes, telones, vestíbulos, escaleras, etc., pagarán al trimestre por anuncio y metro cuadrado o fracción:

Madrid y Barcelona, 2,25 pesetas.

Poblaciones de más de 100.000 habitantes, 1,80 pesetas.

Poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 1,50 pesetas.

Poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 0,90 pesetas.

C) Los carteles anunciando el programa de toda clase de espectáculos, cuando se coloquen en vallas andamiajes, carteleras o sitios destinados especialmente a anuncios, pagarán por anticipado, con arreglo a la siguiente escala:

De 1 a 10 carteles, a fijar en el día, 1,20 pesetas cada cartel; de 11 a 30, 1,00; de 31 a 50, 0,80; de 51 en adelante, 0,60.

Esta escala regirá en Madrid y Barcelona; en las poblaciones de más de 100.000 habitantes tendrá una bonificación del 25 por 100; en las de 20.000 a 100.000 habitantes, el 50 por 100; y en las de menos de 20.000, el 75 por 100.

Los anuncios de espectáculos en los que se exprese únicamente el nombre del teatro o local en que hayan de verificarse, hora y título de la función, y se exhiban en lugares no públicos, como interiores de tiendas, hoteles, etcétera, pagarán diariamente por cada anuncio 0,10 pesetas. Los mismos anuncios colocados en exteriores de tranvías y vehículos de todas clases, tributarán a razón de 0,20 pesetas por día y anuncio.

La liquidación y pago por este concepto podrá ser solicitada de la Administración y concedida por ésta, siempre con carácter de anticipación y con sujeción a la escala por día, bien semanal o decenal o quincenalmente.

D) Los anuncios insertos en los programas de mano de los espectáculos y en los billetes de los mismos pagarán por millar o fracción 0,25 pesetas.

5.^a Los fijados en las mesas de los cafés y establecimientos similares, en cuadros con lista de la Lotería Nacional y otros análogos y los que se inserten en ceniceros, botellas y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados, pagarán anualmente por anuncio 1,50 pesetas.

6.^a Anuncios por medio de imprenta, pintura, litografía y demás artes de impresión o reproducción, colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán al trimestre por cada anuncio y metro cuadrado o fracción:

En las afueras o inmediaciones de Madrid y Barcelona, 4,50 pesetas.

En ídem íd. de poblaciones de más de 100.000 habitantes, 3,25 pesetas.

En ídem íd. de íd. de 20.000 a 100.000, 1,80 pesetas.

En ídem íd. de íd. de menos de 20.000, 1,50 pesetas.

7.^a Los anuncios en el interior de vagones de ferrocarril y metropolitanos, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado 2 pesetas.

Los colocados en el exterior de los mismos vehículos y en las aeronaves pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción:

En Madrid y Barcelona, 4,50 pesetas.

En poblaciones de más de 100.000 habitantes, 3,25 pesetas.

En ídem de 20.000 a 100.000, 3,00 pesetas.

En ídem de menos de 20.000, 1,75 pesetas.

Estas mismas tarifas regirán para los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota. Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

8.^a Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, por medio de imprenta, pintura, etc., por cada anuncio, aunque sea del mismo texto, pagarán al trimestre:

ocupa una s
mada «Cam
Linda: al
Calaveras, y
Ha sido ta
renta de 1,2
Tipo para

Número 2
débito de con
es; ocupa un
llamada «Pu
Linda: al N
Francisco Ot
Ha sido ta
renta de 0,35
Tipo para

Número 2
débito de con
ocupa una s
Linda: al N
y E., camino
Ha sido ta
renta de 1,10
Tipo para

Número 2
débito de con
es; ocupa un
llamada «Pue
Linda: al N
O., Manuel R
Ha sido ta
renta de 0,50
Tipo para

Número 2
débito de con
es; ocupa un
llamada «Pue
Linda: al N
Isidoro Camp
Ha sido ta
renta de 1,25
Tipo para

Número 2
débito de con
ocupa una s
Campanas»
Linda: al N
Ha sido ta
renta de una p
Tipo para la

Número 2
débito de cent
ocupa una sup
«Dos Campañ
Linda: al N
San Caloca, y
Ha sido tasa
de 0,15 pes
Tipo para la

ocupa una superficie de 40 áreas 50 centiáreas. Viña llamada «Campaniana».

Linda: al N., 132 del plano 7.º; E. y O., erial de las Calaveras, y S., Francisco Sánchez.

Ha sido tasada para la venta en 25 pesetas, con una renta de 1,25 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 25 pesetas.

Número 2.294 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Dionisio Gómez, sita en Potes; ocupa una superficie de 15 áreas 25 centiáreas. Viña llamada «Puente Deva».

Linda: al N., Juan Díaz; S., Juan Peral; E., senda, y O., Francisco Otero.

Ha sido tasada para la venta en 7 pesetas, con una renta de 0,35 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 7 pesetas.

Número 2.295 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Pedro Cotera, sita en Potes; ocupa una superficie de 56 áreas. Viña llamada «Arceda».

Linda: al N., Mariano Martínez; S. y O., Elías Cotera, y E., camino.

Ha sido tasada para la venta en 22 pesetas, con una renta de 1,10 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 22 pesetas.

Número 2.296 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Eugenio Cuevas, sita en Potes; ocupa una superficie de 8 áreas 38 centiáreas. Viña llamada «Puente Deva».

Linda: al N. y E., Juan López; S., Isidoro Campillo, y O., Manuel Ramón.

Ha sido tasada para la venta en 10 pesetas, con una renta de 0,50 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 10 pesetas.

Número 2.297 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Francisco Cuevas, sita en Potes; ocupa una superficie de 30 áreas 90 centiáreas. Viña llamada «Puente Deva».

Linda: al N., Atanasio Martínez; S., Juan Madrid; E., Isidoro Campillo.

Ha sido tasada para la venta en 25 pesetas, con una renta de 1,25 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 25 pesetas.

Número 2.298 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Pedro Irigoyen, sita en Potes; ocupa una superficie de 30 áreas. Viña llamada «Dos Campanianas».

Linda: al N. y O., monte; E. y S., riego.

Ha sido tasada para la venta en 20 pesetas, con una renta de una peseta.

Tipo para la primera subasta, 20 pesetas.

Número 2.299 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Manuela Mier, sita en Potes; ocupa una superficie de 4 áreas 2 centiáreas. Viña llamada «Dos Campanianas».

Linda: al N. y E., herederos de Juan Mier; al O., Juan Caloca, y al S., terreno.

Ha sido tasada para la venta en 3 pesetas, con una renta de 0,15 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 3 pesetas.

Número 2.300 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Manuela Mier, sita en Potes; ocupa una superficie de 6 áreas 42 centiáreas. Llamada «Campaniana».

Linda: al N., Francisco Navedo; S., herederos de Juan Mier; E., Juan Linares.

Ha sido tasada para la venta en 5 pesetas, con una renta de 0,25 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 5 pesetas.

Número 2.301 del Inventario.—Finca procedente del débito de contribuciones de Manuel Mier, sita en Potes; ocupa una superficie de 7 áreas 31 centiáreas. Viña llamada «Permental».

Linda: al N. y S., herederos de Francisco Mier; E., Lázaro Blanco, y O., Pablo González.

Ha sido tasada para la venta en 2 pesetas, con una renta de 0,10 pesetas.

Tipo para la primera subasta, 2 pesetas.

Santander, 21 de Mayo de 1932.—El administrador de Rentas públicas, Paulino Vega.

CONDICIONES GENERALES

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles, derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código Civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.^a Los empleados públicos no podían adquirir por compras los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contrato u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra:

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables es indispensable consignar ante el juez que la presida, o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública a que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anular la subasta o venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiera tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito o abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.^a Los jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta y la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso, dicho centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalo de un año.

10. Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876 se hacen a pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado, en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11. Los compradores están obligados a otorgar pagarés, a favor del Estado, por los plazos sucesivos al primero.

12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13. A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14. Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

15. Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas se pagará en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificar el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación y la adjudicación,

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por lo cual fue aquella prestada, y en un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos, si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talaes mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener el permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al ingeniero de Montes de la región y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de Montes y del Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura, pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20. Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos de la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo; el de los derechos de los jueces, escribanos o notarios y pregoneiros que hayan intervenido en las subastas; el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación; los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21. Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al juez de la subasta para que, en su vista, provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de 15 días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado ese plazo, se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematadas.

23. Los jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 días señalados para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando, después de satisfecho el primer plazo, pase igual término sin poder darles posesión

sión de la fin
no en con
26. Los
las fincas de
a adjudicación
27. Los
ción por lo
de que se te
la venta has
judicación; E
tal derecho
plazo de 15
venta, y que
dos pericial
28. En l
por el Estad
certos y sic
ficial o cabie
29. Si r
nos cabida c
de la venta
arbolado que
venta, queda
sin derecho
la falta en ex
ningún caso
Las reclan
cabida o en
se por los co
respectivas d
contados des
La acción
bida o en el
das prescribe
diendo, por
te de nulidad
30. En la
miento, está
mún, así com
cas no expres
tura.
31. Cont
y hallándose
bienes adquir
mal sobre la
que no se hu
deberá citar
sentación leg
saneamiento
32. Cuar
reclamado co
fuese declara
Tribunales, e
de que se les
ciones que te
ra que, en su
y Contribucio
33. Las c
de los bienes
ocurrar entre
el contraten s
activa, mientr
cífica posesión
los comprado
cuando no ha
y un día desp
34. Los 1

ción de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no en contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de adjudicación respectiva.

27. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el improrrogable plazo de 15 días, a contar desde la fecha de escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho a indemnización el Estado y el comprador, si la falta en exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas de derecho común, así como la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme lo establecido en la condición anterior, y hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que, por medio de su representación legal, se presenten en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se les rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes o manifestar su negativa palabra que, en su vista, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados. Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna con-

tra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35. La reclamación gubernativa, previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán substanciadas en la forma dispuesta por el R. D. de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo, se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente, sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, y en el caso de que en ésta se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificada cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

667

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Felipe Zalba Modet, juez de primera instancia del partido de Santoña,

Hago saber: Que el día veintiocho de Junio próximo, a las doce horas, tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, la subasta de las fincas que, con su tasación y condiciones de la subasta, es como sigue:

FINCAS DE QUE SE TRATA

1.^a En el pueblo de Hornedo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, y sitio de La Mea, la mitad de un prado de cabida total de setenta carros, cerrado sobre sí de pared, vallado y alambre, a excepción de la parte Norte, que linda con el río Riaño Abajo, cuyos linderos son: Norte, dicho río; Sur, Antonio San Emeterio; Este, Ramón Gómez y carretera servidumbre, y Oeste, terreno común y casa cabaña. Tasada dicha mitad en dos mil doscientas setenta y cinco pesetas.

2.^a En los mismos pueblo y sitio, la mitad de otro prado de veinticinco carros, proindiviso, cerrado de pared, y linda: Sur, carretera real de Hoznayo Arriba; Oeste, carretera vecinal; Norte y Este, herederos de Gregorio Fernández. Tasada dicha mitad en ochocientos doce pesetas cincuenta céntimos.

Condiciones

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido de ésta el 25 por 100, por ser segunda subasta.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la mesa del Juzgado, o en el esta-

blecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación, con la deducción antes expresada.

Y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Santoña a veintitrés de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Felipe Zalba.—El secretario, licenciado Julio Ruiz. 690

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Formalizado el registro-matrícula del derecho tasa sobre «Miradores voladizos sobre la vía pública», queda expuesto al público en el Negociado de Rentas y exacciones, por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, a fin de que durante dicho plazo puedan producirse reclamaciones sobre inclusión, exclusión o modificación de cuotas.

Santander, 26 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Entrambasaguas

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por rústica, que ha de servir de base para la contribución del próximo ejercicio de 1932, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Entrambasaguas, 22 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Juan de Diego.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Para poder atender a pagos inaplazables, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia de crédito siguiente:

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, anticipo de pago de aguas: 2.000 pesetas; del 11.º, 3.º, carretera de Toter: 1.000; del 11.º, 3.º, carretera de Argomilla: 1.400; del 11.º, 3.º, carretera de La Abadilla: 2.500.

Suma, 6.900 pesetas.

Al capítulo 18.º, artículo único, Imprevistos: 6.900 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Santa María de Cayón, 20 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Sáiz.

Ayuntamiento de Ramales

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Antonio Baneros Crespo, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Cecilio Baneros Crespo, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el

presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Cecilio Baneros Crespo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Cecilio Baneros Crespo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Antonio Baneros Crespo.

El repetido Cecilio Baneros Crespo es natural de Ramales, y es hijo de Emeterio y de Balbina, y cuenta 31 años de edad.

Ramales a 21 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Ayuntamiento de Solórzano

Por término de quince días y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público en Secretaría municipal, los borradores del apéndice del amillamiento de rústica formados para el año actual que ha de servir de base para el reparto de la contribución del próximo ejercicio.

Solórzano a 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, J. Rogama.

ANUNCIOS PARTICULARES

NUEVA MONTAÑA

Sociedad anónima del Hierro y del Acero de Santander

Con arreglo a los artículos 37, 41 y 43 de los Estatutos, se convoca, por segunda vez, a los señores accionistas a junta general *extraordinaria*, que se celebrará, en este Banco Mercantil, el día 14 de Junio próximo, a las cuatro de la tarde, para tratar sobre «Asuntos relacionados con las Obligaciones hipotecarias de la Sociedad».

Para asistir a esta Junta es necesario poseer, por lo menos, diez acciones, y los señores accionistas podrán recoger hasta el día 12, en las Oficinas (Paseo de Pereda, 32), las papeletas de entrada, previo depósito de los títulos de sus resguardos.

Santander, 30 de Mayo de 1932.—El presidente del Consejo de Gobierno y Administración, Victoriano L. Doriga.

Habiéndose extraviado la libreta número 29.489, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

Habiéndose extraviado la libreta número 27.068, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.